



Ciudad de México, a 2 de octubre de 2024

Para resolver la reserva de las solicitudes de acceso a la información pública.

ANTECEDENTES

- I. Mediante solicitud de acceso a la información pública, identificada con número de folio 333021324001500, ingresada con fecha 4 de septiembre de 2024, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia de Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR), mediante el cual se requirió lo siguiente:

Descripción clara de la solicitud de información

"De la manera mas atenta solicito se brinde la información sobre el numero de trabajadores en nomina Servicios de Salud IMSS Bienestar en Sonora que cuentan con licencia sindical, aclarando el sindicato al cual se encuentran afiliados.." [sic]

- II. Mediante el Sistema de Gestión de Solicitudes (SGSOL), la Unidad de Transparencia de Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR), con fecha 4 de septiembre de 2024, turnó la solicitud de referencia a la **Unidad de Administración y Finanzas**, que debido a las funciones que realiza, pudiera contar con la información requerida por el particular, de conformidad con el Estatuto Orgánico de Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR).
- III. Con fecha 30 de septiembre de 2024, mediante el Sistema de Gestión de Solicitudes (SGSOL), la **Coordinación de Recursos Humanos**, adscrita a la **Unidad de Administración y Finanzas**, solicitó a través del oficio No. UAF-CRH-4735-2024, la reserva para brindar respuesta en los términos siguientes:

"...Visto el contenido de la solicitud que se atiende, en la que se requiere diversa información relativa a él o los sindicatos[s].

Al respecto, se informa que acorde a los registros que obran en la Coordinación de Recursos Humanos (CRH), y a efecto de garantizar el principio de máxima publicidad, se solicita se someta a consideración del Comité de Transparencia, para que en el ámbito de su competencia resuelva lo conducente, toda vez que la solicitud de acceso a la información pública, con el folio 333021324001500, contiene información susceptible de clasificación en la modalidad de reserva total, por actualizarse el supuesto establecido en el Artículo 110, fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), que se transcribe a continuación:

"Artículo 110:

...

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada



En términos de lo anterior, adjunto encontrará la Prueba de Daño que contiene los razonamientos lógico-jurídicos para que sean analizados, y en su caso se apruebe la clasificación propuesta..."

Por lo que se somete a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia la reserva total de la transferencia de recursos humano, materiales y financieros, con motivo de la federalización de los servicios de salud de las diferentes Entidades Federativas del país, se tiene cuenta que, con antelación a la creación de este Organismo Público Descentralizado, en dichos servicios de salud, se tienen diversos sindicatos conformados a lo largo del tiempo, los cuales se encuentran en un cúmulo de opiniones, recomendaciones o puntos de vista, que también es concluyente y es parte de un PROCESO DELIBERATIVO, y en su caso determine la autoridad laboral competente, sobre los registros sindicales, siendo este un proceso jurídico-laboral que se encuentra en trámite ante los Tribunales Laborales, así como también el personal que cuenta con licencia sindical, para su aprobación, modificación o revocación.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de confirmación, aprobación, modificación o, en su caso, revocación de la reserva propuesta por la Coordinación de Recursos Humanos, adscrita a la Unidad de Administración y Finanzas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 44, fracción II, 106, fracción I, 116, párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65, fracción II, 98, fracción I, 108, 113, fracción I, 118 y 119 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Al respecto, los preceptos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevén lo siguiente:

"Artículo 44. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

...

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

...

"Artículo 106. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

..."

"Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales."



2024
Felipe Carrillo
PUERTO
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS



Asimismo, los preceptos citados de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevén lo siguiente:

"Artículo 65. Los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes:

...

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

..."

"Artículo 98. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

...

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

..."

"Artículo 108. Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación."

"Artículo 113. Se considera información confidencial:

*I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;
[...]*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello."

"Artículo 118. Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional."

"Artículo 119. Los sujetos obligados deberán procurar que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma."

SEGUNDO. Es procedente de conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y sus homólogos 110 fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con la disposición Vigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, para contemplar la Reserva Total.

PRUEBA DE DAÑO FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 113 DE LA LGTAIP

"...Sobre el particular a efecto de dar cumplimiento a lo establecido en los Artículos 104, 105, 106 fracción I, 113 fracción VIII, 114, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); se exponen los presentes razonamientos lógico-jurídicos que justifica la clasificación de la información, en su modalidad de reserva total, la cual tendrá que ser aprobada por el Comité de Transparencia de los Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR).

Por lo anterior, con fundamento en el Artículo 114 de la LGTAIP, se procede a señalar los siguientes hechos y consideraciones de derecho como PRUEBA DE DAÑO.



2024
Felipe Carrillo
PUERTO
SECRETARÍA DE SALUD
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS



HECHOS

1. Que se ingresaron a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0), la solicitud de acceso a la información pública, identificada con el folio **333021324001500**; requiriendo lo siguiente:

333021324001500

"De la manera mas atenta solicito se brinde la información sobre el numero de trabajadores en nomina Servicios de Salud IMSS Bienestar en Sonora que cuentan con licencia sindical, aclarando el sindicato al cual se encuentran afiliados" [SIC]

HIPÓTESIS DE RESERVA

El derecho de acceso a la información en México se encuentra reconocido por el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el Artículo 13 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH); el Artículo 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, principios rectores que constituyen este derecho como de máxima publicidad, gratuidad, facilidad de acceso y no discriminación.

Para efecto de la solicitud de acceso a la información, identificada con el folio **333021324001500**, es necesario analizar la aplicabilidad del principio de máxima publicidad que se encuentra reconocido en el Artículo 6º, apartado A, fracción I constitucional, así como en el párrafo segundo del artículo 7º, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en ambas disposiciones normativas se ordena que en la ejecución e interpretación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme al parámetro de convencionalidad que el Estado mexicano ha adoptado.

No obstante a lo anterior, la ley de la materia establece hipótesis para la clasificación de información en su modalidad de reserva total, que exceptúa el cumplimiento del Artículo 6, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que existen limitaciones en cuanto al derecho de acceso a la información, mismas que se encuentran expresamente establecidas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, destinadas a proteger un objetivo legítimo y ser necesarias para una sociedad democrática, mismas que están vinculadas con los fines sociales o con intereses que a la sociedad le interesa salvaguardar.

En este orden de ideas, la reserva para que los Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR) entregue la información requerida por el solicitante, se encuentra prevista en los Artículos 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Lineamiento Vigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, que por su importancia se transcriben a continuación:

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA



[...]

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

[...]

LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada; [...]

LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS

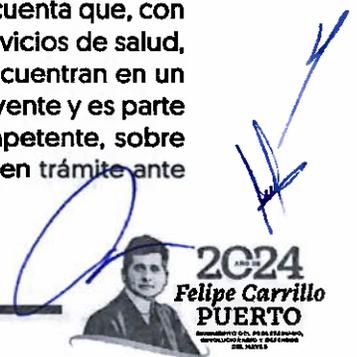
[...]

Vigésimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

- I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;
 - II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participen en el proceso deliberativo;
 - III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y
 - IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.
- [...]

Lo anterior, en razón que se considerará concluido el proceso deliberativo hasta cuando se adopte de manera concluyente la última determinación, sea o no susceptible de ejecución; cuando el proceso haya quedado sin materia, o cuando por cualquier causa no sea posible continuar con su desarrollo.

En virtud de lo anterior, referente a la solicitud de acceso a la información pública, identificada con el folio 333021324001500, la información correspondiente a la figura de sindicato, es importante resaltar que la transferencia de recursos humano, materiales y financieros, con motivo de la federalización de los servicios de salud de las diferentes Entidades Federativas del país, se tiene cuenta que, con antelación a la creación de este Organismo Público Descentralizado, en dichos servicios de salud, se tienen diversos sindicatos conformados a lo largo del tiempo, los cuales se encuentran en un cúmulo de opiniones, recomendaciones o puntos de vista, que también es concluyente y es parte de un PROCESO DELIBERATIVO, y en su caso determine la autoridad laboral competente, sobre los registros sindicales, siendo este un proceso jurídico-laboral que se encuentra en trámite ante





los Tribunales Laborales, así como también el personal que cuenta con licencia sindical; sin que aún quede firme, por lo que vulneraría las decisiones del IMSS-BIENESTAR.

Máxime, que los supuestos señalados, son procesos administrativos que se encuentran directamente adminiculados al facto del proceso de consolidación del Sistema Nacional de Salud, el cual es progresivo y conforme a las prioridades en materia de salud, tal y como lo prevé el Artículo 25 de la Ley General de Salud, mismo que se transcribe para pronta referencia:

TITULO TERCERO
Prestación de los Servicios de Salud

CAPÍTULO I
Disposiciones Comunes

(...)

Artículo 25. Conforme a las prioridades del Sistema Nacional de Salud, se garantizará la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud, particularmente para la atención integral de la población que se encuentra en el país que no cuenta con seguridad social. [Sic].

Dicho lo anterior, la información que se solicita actualiza la hipótesis de reserva establecida en la Ley aplicable, por las siguientes razones:

1. QUE LA INFORMACIÓN CONSISTA EN OPINIONES, RECOMENDACIONES O PUNTOS DE VISTA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE PARTICIPAN EN EL PROCESO DELIBERATIVO.

Es importante resaltar, que la información solicitada parte de un pronunciamiento relativo a factores sindicales que podrían implicar apreciaciones aún no determinadas de los servidores públicos implicados en la toma de decisiones, de opiniones, recomendaciones o puntos de vista, relacionados con los sindicatos que se encuentran bajo los procesos jurídicos de su registro ante las autoridades laborales, ya que el proceso no ha culminado, y el fijar una postura o proporcionar la información que se requiere podría afectar los derechos colectivos de los profesionales de la salud, ante el derecho particular de una persona al solicitar información específica.

2. QUE LA INFORMACIÓN SE ENCUENTRE RELACIONADA, DE MANERA DIRECTA, CON EL PROCESO DELIBERATIVO.

La información solicitada, se encuentra directamente adminiculada con el proceso deliberativo que se encuentra determinando los Tribunales en materia del trabajo, respecto al registro de sindicatos con el IMSS-BIENESTAR.

3. QUE CON SU DIFUSIÓN SE PUEDA LLEGAR A INTERRUMPIR, MENOSCABAR O INHIBIR EL DISEÑO, NEGOCIACIÓN, DETERMINACIÓN O IMPLEMENTACIÓN DE LOS ASUNTOS SOMETIDOS A DELIBERACIÓN.

Proporcionar información relativa a los sindicatos, como a las secciones o licencias sindicales, interrumpiría y menoscabaría la labor de los Tribunales en materia del trabajo que se encuentran determinando los registros sindicales hacia el IMSS-BIENESTAR, sino que además, se estaría entregando información que aún se encuentra en proceso de deliberación, y de igual manera se estaría tutelando el interés particular de una persona al solicitar información sobre el interés público



general del estado de otorgar estabilidad laboral, seguridad social y garantizar el derecho de asociación del personal de salud del IMSS-BIENESTAR.

Es importante señalar que los derechos fundamentales no son absolutos y tomando en consideración lo establecido en el Artículo 6° Constitucional, no es la excepción, por lo que encuentra dos tipos de limitaciones: las derivadas del interés público (en un sentido muy amplio) y las que encuentran justificación en la intimidad o vida privada de las personas.

Lo anterior debe considerarse en razón, que se promueve el interés público, cuando la apertura de la información contribuye al escrutinio de la actuación de las autoridades con la finalidad de favorecer la transparencia, la rendición de cuentas y la buena administración de los recursos públicos.

En este tenor tiene aplicación, por analogía, el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Novena Época.
Registro: 191967.
Instancia: PLENO. Tipo Tesis: Tesis Aislada.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Localización: Tomo XI, Abril de 2010.
Materia(s): Constitucional.
Tesis: P.LX/2000 Pág. 74

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

En ese contexto, se puede determinar que tratándose de la información relativa a él o los sindicatos[s], y la que de ellos se deriva, tal como lo son licencias sindicales. y/o filiación sindical, debe ser considerada como reservada ya que su difusión representa un riesgo ante el proceso deliberativo que está realizando ante los Tribunales Laborales, y es una actividad que no ha finalizado, y que por lo tanto la información se encuentra en desarrollo, lo que por ende representa un riesgo REAL, DEMOSTRABLE e IDENTIFICABLE lo cual supera el interés público general de conocer la información de referencia.

Lo anterior, se encuentra establecido en el Artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública [LGTAIP], que a la literalidad señala lo siguiente:



LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

[...]

Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio

[...]

En virtud de señalado en los puntos que anteceden, se desprende que la información solicitada entra en el supuesto para su clasificación como **INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE RESERVA TOTAL**, en virtud de que es sustancial garantizar que, ninguna persona tenga acceso a la información solicitada.

INFORMACIÓN SOLICITADA PARA CLASIFICAR:

- Sindicatos autorizados por autoridad laboral
- Filiación a sindicatos
- Listados de personal relacionado con sindicato y sus licencias sindicales

PERIODO DE RESERVA:

De conformidad con el Artículo 101 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información [LGTAIP], el plazo de reserva de la información será por un periodo de 5 años.

AUTORIDAD RESPONSABLE DE SU CONSERVACIÓN, GUARDA Y CUSTODIA:

La Coordinación de Recursos Humanos de la Unidad de Administración y Finanzas de los Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR).

Es por todo lo anterior, que se solicita se dé cumplimiento al procedimiento previsto por la normatividad aplicable en materia de clasificación de la información, fundamentalmente en lo relativo a lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública [LGTAIP]. *[sic]*

RESUELVE

PRIMERO. Se CONFIRMA la clasificación de la información considerada como **RESERVA TOTAL** de la transferencia de recursos humano, materiales y financieros, con motivo de la federalización de los servicios de salud de las diferentes Entidades Federativas del país, se tiene cuenta que, con antelación a la creación de este Organismo Público Descentralizado, en dichos servicios de salud, se tienen diversos sindicatos conformados a lo largo del tiempo, los cuales se encuentran en un cúmulo de opiniones, recomendaciones o puntos de vista, que también es concluyente y es parte de un PROCESO DELIBERATIVO, y en su caso determine la autoridad laboral competente, sobre



los registros sindicales, siendo este un proceso jurídico-laboral que se encuentra en trámite ante los Tribunales Laborales, así como también el personal que cuenta con licencia sindical, propuesta por la Coordinación de Recursos Humanos, adscrita a la Unidad de Administración y Finanzas, por un periodo de 5 años, en términos del considerando Segundo del presente documento.

SEGUNDO. Se INSTA a la Unidad de Administración y Finanzas de este OPD, a efecto de que tenga a bien observar los tiempos previstos en las Reglas de Integración y Operación del Comité de Transparencia de Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar, así como lo previsto en el Procedimiento para garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública y a la Protección de Datos personales de Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR) y del Fondo de Salud para el Bienestar para someter a consideración de este Órgano Colegiado los proyectos de resoluciones, y girar las instrucciones a quien corresponda para que cumpla en tiempo y forma con la normatividad aplicable en la presente solicitud y subsecuentes.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en el sitio de Internet de esta entidad.

CUARTO. Notifíquese al solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la presente resolución.

QUINTO. El particular podrá interponer por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión previsto por los artículos 142 y 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con relación a los diversos artículos 147 y 148 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEXTO. Conforme a lo dispuesto en los artículos 23, 24, 43 y 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículos 83 y 84 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como en las Reglas de Integración y Operación del Comité de Transparencia de Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR), la presente resolución, ha sido votada y aprobada de manera electrónica por los integrantes del Comité de Transparencia, y podrá ser consultada con las firmas autógrafas respectivas, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la presente resolución, en el Portal Electrónico de IMSS-BIENESTAR.

Así, por mayoría de votos, lo resolvieron los integrantes del Comité de Transparencia de Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR).



MTRO. ANTONIO RIOS LIÉVANO
TITULAR DE LA COORDINACIÓN DE RECURSOS
MATERIALES, RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA
DE ARCHIVOS E INTEGRANTE DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA



C.P.C. HUMBERTO BLANCO PEDRERO
TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
ESPECÍFICO DE SERVICIOS DE SALUD DEL INSTITUTO
MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL PARA EL BIENESTAR
(IMSS-BIENESTAR) E INTEGRANTE DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA

ESTA HOJA PERTENECE A LA RESOLUCIÓN CT-IB-151-2024, APROBADA POR EL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA EL DÍA 2 DE OCTUBRE DE 2024.

